



GACETA DE PUERTO RICO.

AÑO 1867.

SABADO 12 DE ENERO.

NUM. 6.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Inspeccion de Obras publicas.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PORTAZGOS Y BARCAJES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De los arriendos.

10. Cuando por la ruina de una obra de fabrica o por otra causa que intercepte el camino, se interrumpa totalmente la circulacion se suspenderan los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion; prorrogandose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiere restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras padecidas por causas naturales, como inundaciones y otros milagros.

11. En el arriendo de barcajes, serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma, remos, velas y análogos así como los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna averia extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la imperfeccion ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por averias será repuesta por administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorrogada en otro tanto su duracion sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretexto, causa ni motivo, podrá el arrendatario pedir baja en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exencion del impuesto.

17. No podrán formular instrucciones para llevar á efecto la exencion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga orden de la Direccion no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán recibir los intereses que les correspondan á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No podrán almacenar generos ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que origine la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos donde

la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Inspector del Distrito y para la anotacion de pases otro Borrador que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior; en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerias sueltas ó de tiro y de carruages que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla al libro, del borrador al cobratorio. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion serán iguales en todos los establecimientos y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El día primero de cada mes, se cerrará la cuenta del anterior y se pasará por el Administrador el recien que arroja al Ingeniero encargado de la carretera ó facultativo encargado del camino vecinal los cuales anotarán las observaciones que estimen convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo y lo elevarán respectivamente á la Direccion por conducto del Ingeniero Inspector del Distrito, ó á la municipalidad dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán respectivamente entregados por los administradores de los portazgos en las Tesorerías y Colectorías ó en las depositarias municipales segun proceda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fueren entregados en el periodo citado la Administracion de rentas de la provincia y las autoridades municipales lo participarán á la Direccion de Administracion local del Gobierno Civil la cual dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del Portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion, franquearán á cualquier hora la barrera que sea necesaria; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente instruccion; permanecerán en el Portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento; y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros y demas facultativos encargados de las carreteras y las comisiones de las Juntas auxiliares del ramo de Obras publicas en cada departamento ó de las Municipalidades en su caso, visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cercorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública, ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de hora señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre falta de celo ó de pureza en los empleados del portazgo se remitirá el expediente con el informe del Ingeniero, á la Direccion para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de noventa y dos milímetros y veintimilímetros.

CAPITULO VI

Del Personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor, y un mozo de barrera con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase, un administrador, un mozo de barrera, interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos en las vias del servicio público á cargo del Tesoro tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes. Los que fueren de nombramiento de las

municipalidades estarán para los mismos conceptos sujetos á las declaraciones que rijan respecto á los de tales dependencias.

Art. 51. Su dotacion desde la fecha que fija el Gobernador Superior Civil será la siguiente:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes Administradores de primera clase (1600 esds.), Interventores (800 esds.), Mozos de barrera, interventores (600 esds.), etc.

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos, y quebranto de moneda se destina una cantidad que no podrá exceder de 40 escudos mensuales. Los Ingenieros señalarán dentro de este tipo lo que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administradores ó interventores de portazgos:

- 1.º Los cesantes del ramo de obras publicas con buena conducta.
2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Ultramar y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del Ejército, Armada y Milicias disciplinadas, con buena nota, de la clase de Sargentos en adelante, y los de iguales clases procedentes del cuerpo de Aduaneros.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, á mas de reunir algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependan del Ministerio de Ultramar.
2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del Ejército y armada ó de las milicias disciplinadas de la isla, con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion ó separacion del personal para los portazgos á cargo del Tesoro público es de libre eleccion del Inspector de Obras publicas de la isla, dentro de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Inspectores de los distritos respectivos, debiendo los individuos que se elijan reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y demas disposiciones aquí vigentes que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el periódico oficial para su observancia é inteligencia de las autoridades y corporaciones de la Isla.

Puerto-Rico 31 de Diciembre de 1866. Carlos de Rojas.

Por el Ministerio de Ultramar se ha dirigido al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 6 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:—A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—El permiso otorgado provisionalmente por Real orden de diez y nueve de Junio último, á Mr. Guillermo Smith, representante de la compañía telegráfica internacional Oceánica para fijar en un punto de la Isla de Cuba el extremo del cable telegráfico submarino, que ha partir de las costas de la Florida, en los Estados Unidos, se entenderá concedido con el carácter definitivo, y por el término de cuarenta años, para la colocacion del cable ó cables que paticien-do de los Estados de la Union, terminen en la espresada Isla siempre que durante igual período mantenga el Gobierno de aquel país la concesion esclusiva otorgada á dicha empresa sin hacer uso de las reservas que para modificarla libremente consigna la ley aprobada al efecto.—Artículo segundo.—Esta concesion se subordina á las bases que contiene la citada Real orden y á las que establecen los artículos siguientes.—Artículo tercero.—El trayecto de cable ó cables queda á la eleccion de la Empresa, siempre que reuna las circunstancias de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con líneas establecidas y en servicio del continente americano.—Artículo cuarto.—El cable ó cables deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella caducada y sin valor ni efecto alguno. En el caso de que estos conductores se inutilicen en el término de la duracion del contrato, la Empresa se obliga á reemplazarlos, de modo que de nuevo quede espedita la comunicacion, en igual plazo de un año.—Artículo quinto.—El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto, y su coste será de cuenta de la Empresa, quien lo reintegrará haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que estan asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la Empresa.—Artículo sexto.—La empresa facilitará los aparatos destinados al cable ó cables y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.—Artículo sétimo.—Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clave reservada; estará sujeta á pago, segun tarifa; y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones tantas ventajas de prioridad y precio, como respectivamente las disfruten las de la nacion mas favorecida, si en algun caso se estableciesen diferencias.—Artículo octavo.—Las oficinas de telégrafos en posesiones españolas, tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases, excepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral, ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público. Como consecuencia de esta medida se excluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.—Artículo noveno.—Las cuestiones que puedan suscitarse entre la administracion y la Empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos.—Artículo décimo.—Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por mas de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles de diferencias entre la Empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma Empresa, ya proceda de las imperfecciones de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente; apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion y reparacion que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion, si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa excede de catorce meses.—Artículo undécimo.—Un reglamento especial fijará las tarifas telegráficas internacionales que han de regir la expedicion de telegramas oficiales y privados por esta via, y los demas pormenores de la explotacion. En él se consignará la garantía que la Empresa ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.—Artículo duodécimo.—Las obras de esta línea telegráfica, tanto de los cables como de la parte terrestre que exija la comunicacion

con la estacion de la Habana, que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública, para los efectos de la legislación vigente. —Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de Ultramar. —Alejandro Castro. —Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —De la propia orden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866. —Castro.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para inteligencia del público. Puerto-Rico 8 de Enero de 1867. —Carlos de Rojas.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 13 de Diciembre último una Real orden que en la parte conducente dice así:

Excmo. Sr. —En vista de la carta número 265 de 13 de Junio próximo pasado en la que propone V. E. que se haga extensivo á esa isla el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858 sobre góces pasivos á los empleados municipales de la Península, la Reina que D. g.) teniendo presente que se halla cubierta la necesidad que motivó la solicitud del Ayuntamiento de esa Capital respecto del indicado asunto con la disposición contenida en la Real orden de 28 de Diciembre del año último, que autoriza á los municipios para la concesion de pensiones á sus empleados y dependientes y para la inclusion de su importe en los respectivos presupuestos, se ha servido ordenar que se aplaze la resolución de la espresada propuesta para cuando se verifique la iniciada reforma municipal de esa provincia.

Y por disposición del Excmo. Sr. Gobernador Superior en acuerdo con esta Direccion, se inserta en este periódico para conocimiento de las municipalidades y efectos correspondientes. Puerto-Rico 10 Enero de 1867. —Carlos de Rojas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior Civil el siguiente Real Decreto:

Ministerio de Ultramar. —Real Decreto. —De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. —Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la Isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion. —Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la Isla de Puerto-Rico y dictando reglas para su ejecucion.

CAPITULO I.

Atribuciones de la Direccion de Administracion en el ramo de Obras públicas.

Art. 1.º Corresponde á la Direccion de Administracion de la Isla de Puerto-Rico el estudio, direccion y vigilancia.

2.º De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales ó municipales.

3.º De los ferro-carriles tambien públicos, cualquiera que sean los medios de locomocion.

4.º De los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

5.º De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flote de los rios, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, de las de desagüe y saneamientos de terrenos pantanosos.

6.º De la construccion de líneas telegráficas.

7.º De la construccion de los edificios civiles.

8.º De todas las demás obras públicas de análoga especie.

Corresponderá igualmente á la expresada Direccion todo lo que concierne al régimen general, policía y conservacion de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector de Obras públicas, oyendo á la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.º El Director de Administracion será el Jefe del servicio de Obras públicas de la Isla y el Presidente de la Junta consultiva, y como tal le corresponde.

1.º Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.

2.º Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Dar cuenta al Ministro de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran Real aprobacion.

4.º Comunicar á los Ingenieros por conducto del Inspector general las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.

5.º Distribuir y dar destino á todos los Ingenieros y subalternos; trasladarlos de una parte á otra, y encargarles las comisiones eventuales que se ofrezcan segun convenga al mejor servicio público.

6.º Circular las cláusulas y condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas.

Será así mismo atribucion del Director de Administracion.

Ejercer en la forma que determinan los reglamentos las atribuciones conducentes.

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras á que se refiere el art. 1.º que se costeen por el presupuesto general de la Isla.

Al examen, aprobacion ó inspeccion de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al examen de los expedientes de concesion á particulares ó empresas de ferro-carriles y demás obras á que se refiere el art. 1.º, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyen.

CAPITULO II.

Del Inspector general.

Art. 3.º Compete al Inspector general de Obras públicas, como Jefe inmediato del referido servicio bajo la dependencia del Director de Administracion:

1.º Examinar todos los expedientes que se instruyan sobre las materias á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, cuya resolución corresponda á la Direccion de Administracion, al Gobernador Superior Civil y al Gobierno Supremo.

2.º Ejecutar los trabajos y desempeñar las atribuciones que encomendaban á la suprimida Direccion de Obras públicas las disposiciones anteriores, salvos las modificaciones introducidas por el presente reglamento, y con sujecion á lo que se dispone en los párrafos siguientes.

3.º Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los expedientes que expresa el párrafo primero, y para la ejecucion de los trabajos á que se refiere el párrafo segundo.

4.º Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros, Ayudantes y Subalternos del mismo.

5.º Proponer al Director de Administracion, para la decision que corresponda las resoluciones definitivas que deben dictarse en los expedientes.

6.º Recibir las obras públicas importantes cuando se hallen terminadas, ó designar quien ha de reemplazarle en estos casos.

El Inspector general despachará con el Director de Administracion los expedientes á que se refiere el párrafo quinto.

Art. 4.º El Inspector girará anualmente las visitas de inspeccion que requieran las Obras públicas de la Isla.

Al girar dichas visitas cuidará de examinar el estado de los diferentes servicios, segun se ordene en los reglamentos generales del ramo procediendo por sí ó por diligencias á la recepcion de las que expresa el párrafo sexto del art. 3.º que esten terminadas y deban admitirse con sujecion á las mismos reglamentos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones rijan en la materia.

Tambien examinará los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público, y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informará acerca de la conducta de los Ingenieros y Subalternos, y del desempeño de los cargos que les estan cometidos.

El Inspector examinará así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las Obras públicas, investigando si se lleva con arreglo á las disposiciones vigentes, y si existen defectos ó se cometen abusos que exijan correccion.

Art. 5.º El Inspector adoptará en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio las medidas que estén en sus atribuciones para el mejor régimen y ejecucion de las Obras públicas, y en los casos urgentes las disposiciones que reclamen las circunstancias dando cuenta razonada al Director de Administracion.

Art. 6.º El Inspector redactará anualmente una Memoria en que manifestará el estado de las Obras públicas de la Isla é informará acerca de lo que haya observado en cada servicio, y sobre las innovaciones ó mejoras que convenga efectuar, indicando las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general respectivo y hacerlo mas adecuado al objeto á que haya de satisfacer. Dicha memoria se remitirá al Gobierno de S. M.

Art. 7.º La Inspeccion de Obras públicas se dividirá en dos Negociados, en la forma que se

juzgue mas conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe y los Auxiliares y Subalternos que se determinen.

CAPITULO III.

De la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 8.º La Junta consultiva de Obras públicas de la Isla de Puerto-Rico se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vice-Presidente; de los Ingenieros Jefes de distrito; del Arquitecto mas caracterizado que haya en la capital, y de un Secretario sin voto, que lo será uno de los Jefes de Negociado de la Inspeccion general designado por el Vice-Presidente.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto cualquiera de los demás Ingenieros de los destinados al servicio de la Isla.

Art. 9.º Se someterán al informe de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.º Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior Civil de la Isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes de Obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 10. Cuando se presenten á examen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrá invitar á sus autores interesados en ellos á que concurran á la Junta si para aclarar dudas ó dificultades lo creyeren conveniente.

Art. 11. Un reglamento interior determinará lo concerniente al mejor orden de la Junta y á cuanto corresponda á su particular organizacion.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros de distrito.

Art. 12. Para el servicio de Obras públicas se dividirá el territorio de la Isla en los distritos que se estime conveniente. Continuará por ahora la actual division en dos distritos, sin perjuicio de las modificaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Al frente de cada distrito ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas habrá un Ingeniero que será el principal encargado y responsable.

La Direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que corresponda estará igualmente á cargo de un Ingeniero.

Art. 14. Para los trabajos extraordinarios que ocurran en el ramo y con especialidad para la formacion del plan general de Obras públicas de la Isla que está mandado ejecutar por Real decreto de 6 de Octubre de 1863, y que comprenderá los ferro carriles que convengan establecer, se pondrá á las órdenes inmediatas del Inspector uno ó mas Ingenieros si así se considerase necesario.

Art. 15. El Ingeniero encargado de uno ó varios ramos del servicio de Obras públicas en un distrito residirá en el punto que determinen los reglamentos ó que en su defecto le designe el Director de Administracion.

Art. 16. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion obligacion y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de los demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de Obras públicas. Corresponderá á los expresados Ingenieros fijar la residencia de todos los empleados á sus órdenes, dando parte al Inspector general así como proponer al mismo el personal subalterno como temporero que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Art. 17. Se comunicarán directamente los Ingenieros encargados de una obra especial ó de un distrito,

Con el Inspector en todo lo relativo al servicio que tengan á su cargo.

Con las autoridades constituidas de los Departamentos, sobre las disposiciones que estas dicten en uso atribuciones relativas á Obras públicas y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con los demás Ingenieros cuando el servicio lo requiera.

Y con las Autoridades locales, civiles y militares en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de Obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Inspector general.

Así lo harán tambien siempre que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Administracion que á las demás dependencias con que se entienda directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les están encomendados.

Con las autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán por conducto de las Autoridades delegadas de la superior gubernativa en los Departamentos.

Art. 18 Serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Inspector con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de Obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que la Direccion y el Inspector general les encargue.

Vigilarán la ejecucion de las obras contratadas con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de los pliegos generales y particulares de condiciones por parte de los contratista, practicando al efecto las visitas necesarias á las mismas obras, y dictando por sí, ó proponiendo, segun los casos las medidas que crean convenientes.

Recibirán las obras nuevas terminadas, previa orden de la Inspeccion general, teniendo presente los reglamentos generales de Obras públicas pliegos de condiciones generales y particulares, y cuantas instrucciones rijan en la materia.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á la Inspeccion general y á las Autoridades departamentales, segun la naturaleza del caso, de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Evacuarán los informes que les pidan las Autoridades departamentales, y conferenciarán con ellas sobre cuantos asuntos sean consultados.

Propondrán, en fin, al Inspector cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO V.

Personal Facultativo.

Art. 19. Para los distintos cargos y comisiones de que habla este reglamento se nombrarán en lo sucesivo individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península en la forma y con las ventajas que previene el art. 61 del reglamento orgánico de empleados públicos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 3 de Junio proximo pasado.

Art. 20. Interin no se encomienda por completo al cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos de la Península el servicio de Obras públicas de la isla, continuaran nombrandose para los cargos y comisiones á que se refiere el art. anterior á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, quedando en este caso sujetos á las disposiciones de este reglamento. Para auxiliar á los Ingenieros, ya civiles ó militares, en los cargos y comisiones propias del espresado servicio, se designarán Ayudantes del Cuerpo subalternos facultativos de Obras públicas, y si no los hubiese, individuos periciales y además los delineantes necesarios.

Art. 21. El Inspector Ingenieros y Ayudantes, tendran derecho á percibir las indemnizaciones que se fijen por razon de la movilidad en que los constituyan el desempeño de sus funciones.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 22. Los Ingenieros no podran ausentarse de los puntos en que deban residir segun su cargo sin obtener previamente licencia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este punto respecto de los demás empleados de la Administracion.

Art. 23. Los Ingenieros no podran dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos é interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deben cesar.

En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 24. Los Ingenieros que sirvan destinos en Puerto-Rico no podran dirigir las obras de sociedades ó particulares, concesionarios constructores sino un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su caracter de empleados públicos, no podran los Ingenieros ser concesionarios de empresas de Obras públicas, aunque sean municipales, ni tener participacion en contrataciones para ejecutarlas.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo quedaran sometidos á lo precrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 26. Los Ingenieros, so pena de incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, no podran ocupar á los empleados subalternos ni á los encargados de la conservacion de Obras públicas y edificios, ni á otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas ó correspondan al Estado ó á los pueblos.

Art. 27. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el

cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, por lo que siempre en conocimiento de la Direccion de Administracion ó Comandante del Departamento, segun su naturaleza.

Art. 28. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto de las Autoridades de Departamentos. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistiran el requerimiento directo de los jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo.

Podran prestar declaraciones periciales á instancia de los particulares siempre que estos lo soliciten, lo permita el Jefe inmediato y sea sin perjuicio del servicio público; siendo en este caso de cuenta de los particulares los honorarios que devenguen.

Art. 29. Los diferentes servicios de Obras públicas seran independientes entre sí de manera que los Ingenieros no podran ingerirse en lo que concierne á otras alegando mayor categoria ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero desempeñar dos ó mas servicios distintos cuando así se determine.

CAPITULO VI.

De las Obras públicas en general.

Art. 30. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de Obras públicas de la isla, continuará elevándose á la resolucion de aquellos expedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construccion ó reparacion extraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total exceda de 100,000 escudos, ó de 50,000 si se refiriese á una obra.

Las obras cuyo presupuesto no exceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil siempre que el Consejo de Administracion consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratase de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviere de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los expedientes relativos á dichas obras, cuando no median las condiciones expresadas, los de construccion y concesion de vias férreas en general, y los de concesiones á particulares ó empresas de las demas obras que tengan el caracter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se utilizarán en la Direccion de Administracion distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 31. Se remitiran al Ministerio de Ultramar copias de los expedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil, y que hayan de construirse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse la ejecucion de ninguna obra sin esta circunstancia.

Solo en caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos, podran abrirse créditos extra ordinarios y supletorios en la forma que determine la legislacion vigente.

Art. 32. La Direccion de Administracion, por conducto del Gobernador superior civil, formará y remitirá al Ministro de Ultramar cada trimestre un estado en que conste:

1.º El número de kilómetros de ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas en proyecto, construccion y explotacion.

2.º El número de muelles, faros, puertos, obras de estos y demas construcciones civiles que se encuentren en los mismos casos.

3.º Expresion de los puebs ó puntos que enlazan los ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas y en que se hallan situadas las demas obras, con los detalles necesarios para venir en cabal conocimiento de cada una de ellas.

4.º Cantidades invertidas durante el período expresado en cada una de las obras en curso que se ejecuten por cuenta del Estado.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecucion y conclusion de toda obra pública por trozos ó en total, segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la explotacion ó uso á que se destine.

Art. 33. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares se ejecutarán precisamente por contrata, previa subasta pública con arreglo á lo establecido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de la isla por Real Orden de 29 de Setiembre de 1856, salvo los casos previstos en el mismo.

Art. 34. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refieren.

Art. 35. Los contratistas podran encomendar la direccion y ejecucion de las obras á las personas que estimen conveniente aunque no posean título facultativo, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demas atribuciones que con respecto á ellos fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Art. 36. Las carreteras y demas vias de comu-

nicacion de la isla continuarán regidas por las prescripciones del reglamento de 12 de Enero de 1861, aprobado por Real Orden de 27 de Abril del mismo año, salvo las modificaciones que se derivan de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 37. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el mismo, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, mandadas crear en la isla por Real Orden de 27 de Diciembre de 1863, formarán el plan de los caminos cuyo coste está á cargo de las corporaciones municipales, y propondrán, oyendo á aquellas, las que deban concurrir á su construccion y conservacion.

Las Autoridades departamentales darán el plan la publicidad conveniente y lo remitirán á la Direccion de Administracion despues de oír las reclamaciones que se les presenten durante un mes. El Gobernador Superior Civil resolverá á propuesta de la Direccion de Administracion, previo informe del ingeniero del distrito y de la Junta consultiva de Obras públicas.

Aprobado que sea dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y Juntas municipales interesadas, y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos que interesen á uno ó mas puebs.

No podrá comenzar obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto y sin que se obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda y se consigne en el presupuesto municipal el crédito necesario.

Art. 38. Los expedientes sobre aprobacion de las obras municipales en general, cuyo coste exceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar, se resolverán por el Director de Administracion, previa consulta de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio respectiva por lo que hace á la conveniencia de la obra ó informe facultativo de la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 39. La celebracion de las subastas de las obras municipales se sujetará á lo que prescribe la instruccion de 1.º de agosto de 1859, salvo las modificaciones que encierra el presente reglamento.

Art. 40. Corresponde á la Direccion de Administracion ordenar las subastas de dichas obras municipales y aprobar la adjudicacion del remate así como las liquidaciones y la recepcion de las mismas obras, oyendo á la Junta.

Las autoridades locales respectivas aprobarán los certificados que expilan los Ingenieros inspectores de las obras, y dispondrán su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en los pliegos de condiciones y en los reglamentos.

Art. 41. El Jefe civil del departamento ejercerá dentro de un territorio y sin perjuicio de las facultades del Ingeniero la alta inspeccion en el régimen, conservacion y policia de las Obras públicas de todas clases, atemperándose á los reglamentos y demas disposiciones del ramo.

Art. 42. Los Ayuntamientos se sujetarán en la ejecucion de las obras municipales á las reglas que rijan en la materia, y en su defecto á las dictadas para las obras públicas que se costeen por el Estado en lo que sean aplicables á las primeras y no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 43. El Gobernador superior civil, por medio de la direccion de Administracion y oyendo al Consejo de Administracion de la isla, formará los reglamentos necesarios para la aplicacion de este, que someterá á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de llevarlo desde luego á cabo, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecucion.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

Y ordenado por S. E. el cumplimiento en todas sus partes se publica en la Gaceta oficial. Puerto-Rico 4 de Enero de 1867.—Carlos de Rojas.

GACETA DE LA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Seccion Archivo.—Negociado 3.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer, que en lo sucesivo se remitan por duplicado las relaciones de causas terminadas y archivadas y los estados de negocios criminales incoados de que hasta ahora ha venido remitiéndose un solo ejemplar por algunos Jefes militares y de Cuerpo, entendiéndose que esto es para el caso en que se haya terminado ó incoado alguna causa; pues en caso contrario bastará que se manifieste en el índice de documentos mensuales ó que se diga por oficio.

Y de orden de S. E. lo digo á U. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 10 de Enero de 1867.—El Coronel Gefe de E. M., Francisco Sanchez.

Sres. Jefes de Departamento, Comandantes de armas y Jefes de Cuerpos veteranos y Milicias.

Seccion 1.ª.—Archivo.—Negociado 3.º

Habiendo desertado el corneta del 4.º Batallon de Milicias Pedro Ramos Alvarin, cuyas señas se expresan en la siguiente media filiacion, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan General que los Corregidores y Alcaldes, practiquen las mas eficaces diligen-

cias hasta lograr su captura, y que con la competente seguridad sea puesto á su disposicion el expresado corneta Pedro Ramos si se consiguiese, quedando responsables de cualquiera omision en este punto en que esta interesado el bien del servicio.

Lo que de orden de S. E. pongo en conocimiento de UU. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 10 de Enero de 1867.—El Gefe de E. M., Francisco Sanchez.

Sres. Corregidores y Alcaldes de los puebs de la Isla.

Media filiacion del corneta del 4.º Batallon de Milicias Pedro Ramos Alvarin, hijo de German y de Isabel natural de Añasco, Provincia de Pto.-Rico, Capitanía General de idem, sus señas: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba naciente, boca regular.

DE LA AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

Seccion 1.ª.—Circular.—Núm. 6.

El Tribunal pleno, en el dia de ayer, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal y con lo propuesto por el Ilmo. Sr. Regente se ha servido mandar se expida circular para que, á contar desde 1.º de Diciembre próximo pasado, remitan los Alcaldes mayores, en lo sucesivo á esta Real Audiencia, por trimestres que vencerán respectivamente en fin de Febrero, de Mayo, de Agosto y de Noviembre, las certificaciones de los juicios que hasta aquí han remesado mensualmente, de los juicios de faltas, en que entienden los Alcaldes ordinarios, y de los verbales de carácter civil y actos de conciliacion de la competencia de los Jueces de Paz, cuidando los Alcaldes mayores de que las dichas certificaciones comprendan todos los juicios y actos celebrados en el referido trimestre, con expresion de los en que haya ó no avenencia, y que sean remitidas en la primera quincena de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre á esta Superioridad, despues de revisadas y de estar coleccionadas todas las correspondientes á cada distrito judicial, á fin de evitar las necesarias reclamaciones por Secretaria; sin que por esta determinacion, los Alcaldes mayores dejen de cumplir lo dispuesto en la circular de 17 de Diciembre de 1852 en cuanto á la remesa mensual de las relaciones de multas, en lo que no se oponga á la presente y á la de la Regencia de 13 de Julio último, ni de observar lo prevenido en el auto acordado de 7 de Noviembre de 1861 respecto á la remesa, tambien mensual, de la certificacion de juicios verbales criminales celebrados en los Juzgados. Lo que comunico á los Alcaldes mayores del territorio á los efectos consiguientes, espresando que avisen oportunamente quedar enterados de esta determinacion y de haberla hecho notoria á los Jueces de Paz y Alcaldes ordinarios de sus respectivos distritos en la parte que les concierne.

Dios guarde á USS. muchos años. Puerto-Rico 8 de Enero de 1867.—Ricardo de Mendoza.

Sres. Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Relacion de los reos prófugos cuyas causas han enusado por la Escribania del que suscribe.

José Carrion por suponerse autor de la muerte de Juan P. de Medina, no consta su identidad.—Pedro Pablo del Rosario heridas á Domingo Benites, no consta su identidad.—Laureano Olivera y Agustin Rivera fuga del preso Liborio Ortiz, no constan su identidad.—Joaquin el habanero, José Gonzalez, Félix Ojea por complicidad en la muerte de Francisco Silva, no constan sus identidades.—Ildefonso Toledo por muerte á Félix Padilla, no consta su identidad.—Martin esclavo de la Hacienda Cacique por muerte al Mayordomo don Juan Anón.—Juan Pedro de la Rosa y el esclavo Lázaro por hurto de caballerías.—Fermína, Valentina y Bernarda Velazquez, Lorenza Tamagarga, Francisco Espino, Micaela Correa y Andrés Martinez por escándalos.—Esteban de la Cruz, por hurto de gallinas.—Leopoldo Loyola por hurto de géneros.—Mannel Acebedo por hurto de ropa.—Cosme Guillermo por heridas á Juan de la Cruz.—Juan de la Cruz Sanchez y su hijo por hurto de reses.—Santiago Ramos por heridas á Ramon Rosario.—Juan de la Cruz Sirino por hurto.—José Ramon por intruso y quimerista.—Juan Flores por heridas á Hilario Rosado.—Domingo Córdova y Teodoro Sanchez por hurto con esquelas falsas.—Victoriano Quiñones por hurto á Luis Cordero.—Fermín del Rosario (a) Sabana por quimerista y fatero.—Juan Pedro Hernandez por heridas á Claudio Maldonado.—El negro Marcano por hurto con escalamiento.—Demetrio y Guillermo por sospechas de hurto.—José Suero por ocultacion de un expediente en la Escribania de don Mauricio Guerra.—Felipe Nuñez por heridas á Juan Pablo de Rivera.—Ale-

jandro Pava por heridas y riña.—D. Angel Coreino por hurto de alhajas y dinero.—Alejo de la Cruz por hurto de un bucy.—Juan José Monserrate y José Antonio Benitez por hurto de un cerdo.—Celedonio Ojquendo por heridas á Juan Ignacio Garcia. Don Francisco Peleaz por quiebra fraudulenta.—Gregorio Ortiz por heridas á Guillermo Dentron.—Canuto de los Santos por hurto.—Sandalo Marrero, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo apasado, barba lampiña, de unos diez y ocho años de edad, en una de las manos tiene una cicatriz de herida y es vecino de esta ciudad.—Prudencio Romero natural y vecino de esta ciudad de 25 años, peon de albañil, negro, libre encausado por sospechas de hurto.—Manuel Cepeda por hurto de dinero, moreno libre, natural de Loiza como de 20 años.—Florencio Mercado ó Cantes, encausado en union de Liborio Ortiz y los esclavos Juanillo y Venancio por hurto de pollos, natural y vecino de Toa-baja, soltero pardo, jornalero, sin instruccion de 28 años.—Don Francisco Sancho por falsificacion de documentos simples, natural de Mallorca vecino que fué de esta ciudad y mayor de edad.—Tiburcio Remigio por hurto de reses no consta su identidad.—D. Juan J. Garcia por quiebra no consta su identidad.—D. Ignacio Valdés encausado en union de don José Prieto por hurto de caballerías no constan sus identidades.—D. Luis A. de Aldrey natural de Caguas de 33 años, casado sin hijos, con instruccion y sin bienes, por falsificacion de un pagaré.

Y para elevar al Ilmo. Sr. Regente espido la presente que firmo en Puerto-Rico á 2 de Enero de 1867.—Juan Basilio Nuñez

Don Claudio Grandy, Prior del Real Tribunal de Comercio de esta Plaza por S. M.

Por el presente hace saber: que en la Junta general de acreedores á la quiebra de don Ramon O. Martinez que tuvo lugar el dia de ayer, se celebró entre el indicado deudor comun y los acreedores concurrentes un convenio de pago; por tanto cumpliendo con lo que ordena la Ley convoco á todos los que tengan derecho para oponerse á la aprobacion del citado convenio para que comparezcan á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, bajo el apercibimiento de que transcurridos estos, sin que se hubiere hecho oposicion legal, se acordó la aprobacion si procediere de derecho. Puerto-Rico Enero 8 de 1867.—Claudio Grandy, por mandado de su Sria., Estevan de Escalona. 1

Don Tomás Morales de la Cortina Alcalde Mayor por S. M. de la villa de San German y su partido.

Hago saber: que por providencia de esta fecha he dispuesto se publique en la Gaceta de Gobierno la lista de los reos prófugos que tienen causas pendientes en este Juzgado, para que las justicias de la Isla, practiquen las mas eficaces diligencias para su captura, siendo dichos reos los siguientes:

Romualdo esclavo de don Santiago Cristobal Casanova, procesado por muerte á Juan Bautista German.—Francisco Estevan de Rivera, vecino de Cabo-rojo, por heridas á Francisco Negron.—Lorenzo Camacho de la misma vecindad, por heridas á don Manuel del Carmen Izquierri.—Felix Ojea vecino de Cabo-rojo por hurto de una novilla.—Vicente Medina natural de Arecibo, vecino de San German por sodomia.—Toribio Montalvo, vecino de Cabo-rojo, por muerte á Cesario Lina, res.—Antonio Pende, Maudes ó Mendez, vecino de Cabo-rojo por hurto de cerdos.—D. Ramon Garrastazu vecino de Cabo-rojo, casado, por el delito de plágio.—Don Antonio Ferrer, natural de Artá en Mallorca, vecino de San German por quiebra fraudulenta y alzamiento.—D. José Salomon Bey, natural y vecino de San German, por falsificacion de un documento.—Remedios del Toro, natural y vecino de San German por concubinato.—Bernardino Ayala, vecino de San German, por heridas á Doming; Olivencia.—D. José Fabian, vecino comerciante de Cabo-rojo por insolvencia fraudulenta y alzamiento.—Leon Montalvo, vecino de Cabo-rojo, por muerte á Miguel Camacho, y heridas á Manuel del mismo apellido.—D. Joaquin Porchás, natural de San Felix, de Guixols en Cataluña; por escándalo público y alzamiento con los intereses de sus acreedores.—Ramon Medina apercibido en causa criminal y condenado á 4 meses de cárcel.—Juan Carlos vecino de Cabo-rojo por hurto.—Clemente Rosado por hurto.—D. Domingo Perez natural de Asturias, vecino de San German por hurto de reses.—Juan Aguirre Alvarez por hurto de caballerías.—D. Salvador Roman Ferris, por heridas á don Estevan Quiñones.—D. Exequiel Segarra, natural y vecino de Cabo-rojo por heridas á su esposa doña Isabel Goncer; y Julian Montalvo, natural y vecino de Cabo-rojo por hurto.

San German Diciembre 31 de 1866 años.—Tomás Morales de la Cortina.—Por mandado de S. S., José D. Quiñones y Ramos. 1

Relacion de los reos prófugos que por emanacion de causas criminales cursan por este oficio de mi cargo.

Don Félix Ventura de la Torre, encausado por hurto de caballerías, estatura regular, cuerpo delgado, color trigueño y de 35 años.—Gumersindo Torres, hurto de un caballo, no consta su identidad.—Don Luis Casa Blanca, muerta á Cayetano Gonzalez, estatura regular, fornido, ojos azules, boca regular, nariz perfilada, cara redonda y de 30 años de edad.—Don Estéban Fuentes, hurto de reses, no consta su identidad.—Don Juan Carreras (a) Catalan, bajo de cuerpo, color blanco, lampiño, por hurto é injurias, su cómplice Don Bartolo de Santiago.—Juan Reyes, por golpes á Don Francisco Javier de Leon, color mulato claro, cuerpo delgado regular, barba lampiña, cara aguileña, pelo pasa, ojos azules y como de treinta años.—Dionisio Flores, golpes é insultos á un comisario de barrio, estatura pequeña, delgado, cara aguileña, mulato claro, pelo pasa, los dientes agudos y como de 30 años.—Gregorio Quintana, heridas á Salvador Montes, natural y vecino de esta ciudad, cuerpo regular, cara ancha, ojos negros, pelo apasado, frente regular, boca regular, lampiño, color moreno, soltero y de 30 años.—Victoriano Castro, muerte al soldado Pedro Carrasquillo, no consta su identidad.—José María Colon, hurto de reses, no consta su identidad.—Juan de los Santos, por haber hecho tomar una medicina abortiva, colorado, chico de cuerpo, regordete, vecino de Toa-baja.—Juan Carmona, muerte á Pedro Rentas harán 26 años, cuerpo pequeño, color moreno, barba poca, ojos grandes, nariz chata y como de 48 años de edad.—Victor Ramos, vecino de Río-grande, por hurto de reses, no consta su identidad.—Juan Pablo Diaz, hurto de dinero y ropas á Florencio Serrano, natural de Bayamon, vecino de Vega-baja, soltero, jornalero, hijo de Victoriano y de Juana Romero, de 49 años, tiene una hija impíber y no sabe leer ni escribir.—Doña Josefa Ana Roda y José Norberto Cadete, cómplices en la causa criminal contra Juan de la Cruz Mina, no consta su identidad.—Dá-mian Nieves, hurto de unos pendientes y platos, natural y vecino del Corozal, soltero, mulato claro, estatura regular, mas bien bajo, fornido, pelo algo crespo, sin pelo de barba y como de 25 años de edad.—Miguel Vazquez, por lesiones á Juan Serf (a) Canotier, natural y vecino de Cabasete, de 36 años, soltero, agricultor, hijo de Juan Evangelista y de María Vazquez.—Jacinto Gotay, por violacion de Altargracia Silverio, procedente de Puerto-Rico, residente en Guzman, Isla de Santo Domingo, soltero, de 39 años y de oficio picador de maderas.

Y para su insercion en la Gaceta de Gobierno, se-gun está dispuesto por la superioridad, libro la presente en Puerto-Rico á 2 de Enero de 1867.—Gervasio Puente Acosta. 1

Escribanía pública.

Por auto superior de la Sala 1ª de la Excm. Real Audiencia ha sido aprobado el consultado por este Juzgado de diez de Noviembre último, dictado en la insolvencia promovida por doña Amalia Valdejuli para litigar con la sucesion de doña Petrona Valdejuli, por el cual se declara pobre por ahora á la referida doña Amalia, mandando se le asista como tal y mientras conserve su estado actual. Y para su insercion en la Gaceta oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el auto acordado de la materia libro el presente en Puerto-Rico á 9 de Enero de 1867.—Gervasio Puente Acosta. 1

Don José Camuyran Alcalde Mayor por S. M. de esta muy leal villa de Arecibo y su partido.

Por el presente mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquín Olmedo contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal por hurto de un eje de hierro, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la Real Cárcel de esta villa á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; pues si así lo hiciera se le oír y hará justicia apercibido en caso contrario de declararlo contumaz y rebelde y que se entenderán en los estrados de este Tribunal los actos y diligencias que en la misma causa se practiquen.—Dado en Arecibo á 8 de Enero de 1867.—José Camuyran.—Por órden de S. S., Pedro Vidal. 1

Don Bernardo Roncero Capitan de Infantería retirado. Caballero de la Real y militar órden de San Hermenegildo, tres veces benemérito de la patria, condecorado con distintas cruces de distincion y Juez de paz de Río-grande.

Por el presente hago saber; que en este Juzgado se ha seguido un juicio verbal entre los vecinos D. José Ulpiano Rodriguez y D. Pedro Vila, por cobro de 8 escudos, y sustanciado en rebeldía por falta de comparendo del último, recayó el fallo siguiente.—En el pueblo de Río-grande á los 7 dias del mes de Diciembre de 1866, don Bernardo Roncero Juez de paz de este partido; Vistos estos autos de juicios verbal entre los vecinos don José Ulpiano Rodriguez, demandante y don Pedro Vila demandado, sobre cobro de ocho escds. Resultando que don Pedro Vila fué citado para comparecer al juicio á las once del día de ayer, como consta de la diligencia respectiva, sin que haya concurrido ni alegado justa causa para dejar de asistir.

Resultando que siendo las cuatro de la tarde, el demandante le acusó rebeldía y reprodujo la demanda por los ocho escudos reclamados. Resultando que el demandante para probar su accion presentó un documento suscrito por don Pedro Vila y que este remitió la papeleta duplicada que se le entregó, con una súplica á continuacion de

ella, para que el demandante lo esperase ocho dias por los ocho escudos.—Considerando que la súplica escrita por don Pedro Vila á continuacion de la papeleta duplicada que devolvió á este Juzgado, es bastante para condenarlo al pago, y que con su rebeldía se robustece la accion del demandante. Dijo dicho Sr. Juez de paz, que debía condenar y condenaba á don Pedro Vila á que dentro de tercero dia pague á don José Ulpiano Rodriguez los ocho escudos y las costas.

Así por esta definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Bernardo Roncero.—Julian A. Barreda.—A petición de la parte y de acuerdo con el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil he dispuesto la fijacion del presente edicto y su publicacion en la Gaceta de Gobierno para que surta los efectos oportunos.—Río-grande á 3 de Enero de 1867.—Bernardo Roncero.—Por mandado del Sr. Juez; Julian A. Barreda. 2

Don José Camuyran Alcalde mayor por S. M. de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relativos, por fallecimiento de Doña Maria Altargracia Lopez, natural de Mayagüez, y vecina que fué de Cuareso, que falleció sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado apercibidos de lo que hubiere lugar en su perjuicio; habiéndose presentado Don José Cordero en representacion de su legítima esposa Doña Maria del Carmen Rivera, y Doña Maria Rivera, vecinos de esta villa, solicitando se les declare herederos in cápite, en su calidad de hijas legítimas de la finada. Dado en la muy leal villa de Arecibo, á 2 de Enero de 1867.—José Camuyrán, Miguel J. Gandía. 2

Contaduría General de Hacienda Pública de la Isla de Puerto-Rico.

En el día de mañana dará la Tesorería General principio á los pagos de haberes de las clases activas y pasivas que no han percibido sus haberes por el mes de Noviembre último, así como á las que residen en la Península, verificándose despues el de las diferentes clases de pensionistas de montepío civil, militar, de gracia y de reales mercedes por Diciembre ppdo.

En la misma forma abrirán los pagos las Administraciones y Colecturías de Rentas de la Isla.

Puerto-Rico 10 de Enero de 1867.—Emilio Aguilar. 3

SUBASTAS.

Secretaría de la Municipalidad de este pueblo

—El día primero de Febrero del año próximo de 1867, se hallará reunida á las doce del día la Municipalidad de este pueblo, para subastar el suministro de medicinas para los enfermos pobres de este territorio, con arreglo al pliego de condiciones que ha sido aprobado por la Direccion de Administracion Local del Gobierno Superior Civil y se encuentra de manifiesto en la Secretaría de mi cargo. El suministro se hará por un trienio, á contar desde la fecha en que descienda la sancion de la Superioridad y se notifique al rematador.

El tipo maximum que se fija para la subasta es la de 1816 escudos. Las proposiciones se harán segun el adjunto modelo, y se hace saber al público para la concurrencia de licitadores.—Juana Diaz, Diciembre 22 d 1866.—Francisco A. Arrillaga.—V.º B.º, E.º Alcalde García.

Modelo de proposiciones.

Don N. de N. vecino de.....ante VS. exponet que se ha enterado del anuncio publicado por la Secretaría de ese municipio en la Gaceta Oficial, así como del pliego de condiciones redactado para adjudicacion en pública subasta del suministro de medicinas para enfermos pobres por el trienio señalado, y se comprometo á hacerse cargo de este servicio, por la cantidad presupuestada de [en letra] Firma del licitador.

Secretaría de la Alcaldía de Luquillo.—En el expediente que cursa en esta Secretaría por consecuencia del mal estado en que se encuentra una casa de esta poblacion, se ha dispuesto en este dia por el Sr. Alcalde se repita por el término de ocho dias el edicto que con fecha 26 de Octubre se publicó en la Gaceta número 134 á 9 de Noviembre; y el edicto es como sigue.

Edicto.

En el expediente que instruyo por consecuencia del mal estado en que se encuentra una casa de madera cobijada de paja que radica en la calle principal de esta poblacion colindante con la de Doña Soledad Padilla y José Trinidad, la cual se reputa propiedad de la Real Hacienda, he dispuesto por auto de este dia entre otras cosas hacer el llamamiento por medio de edictos para que el dueño de dicha casa proceda á redificar ó vender esta á persona que pueda hacerlo en el término de dos meses; pasados los cuales se procederá á su enagenacion en pública subasta como previene

el artículo 162 del Bando de Policía vigente. Y en cumplimiento de lo dispuesto libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial de esta Provincia.—Luquillo 3 de Enero de 1867.—Claudio Alonso Secretario. V.º B.º Coca. 1

Secretaría del Municipio de Adjuntas.—Aumentada con aprobacion Superior y mientras duren las circunstancias actuales de verse amenazada la Isla por la epidemia del Cólera morbo, la dotacion asignada al Médico titular de este pueblo á doscientos escudos mensuales, la Junta municipal en sesion de este dia acordó publicar la vacante de dicha plaza, para que los Facultativos en Medicina y Cirujia que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes acompañadas del correspondiente titulo, en la Secretaría de esta Corporacion hasta el 25 del corriente en que volverá á reunirse para resolver con vista de las que se hubiere presentado, la mas conveniente. Y para su publicacion libro el presente en Adjuntas á 2 de Enero de 1867.—Nicolas Zeno, Secretario V.º B.º El Alcalde Gavarain. 1

Secretaría de la Junta Municipal de Toa-baja.—En virtud de lo dispuesto por el Superior Gobierno, la Junta Municipal de este pueblo en sesion ordinaria del dia de hoy ha señalado el dia 23 del corriente mes á las dos de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de la obra del puente de madera que se ha de construir sobre el caño del cocal.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes en esta sala de sesiones sita en la casa de Rey, hallándose de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo los planos, presupuesto y pliego de condiciones generales facultativas y económicas que han de regir en la contrata. El tipo que se fija como límite superior de las proposiciones es de 2514 pesos 22 centavos, siendo claridad que es nula toda aquella que exceda de dicho tipo ó carezca de algunos de los requisitos de validez que la instruccion requiere. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojados exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por ciento de la cantidad por que se ofrezca realizar la obra. Este depósito se hará en metalico, debiendo acompañarse en cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus actores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la misma instruccion.

Toa-baja 7 de Enero de 1867.—El Secretario Enrique Gomez.—V.º B.º Córdova Chavert.

Modelo de proposiciones.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Toa-baja con fecha 7 del corriente Enero y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra del puente de madera sobre el caño del cocal cuyo presupuesto asciende á 2514 pesos 22 centavos se comprometo á tomar á su cargo la referida obra con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aqui el importe de la proposicion) admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado advirtiendo que la cantidad ha de ser escrita en letra y que la propuesta ha de presentarse en papel del sello 4º sin cuyas circunstancias será desechada. Fecha y firma del licitador. El Secretario Enrique Gomez.—V.º B.º Córdova Chavert. 1

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Trujillo Alto.—En poder de Pablo Asencio se encuentra depositada una burra que ha sido aparejada en esta jurisdiccion, de color negro con el lomo bayo, el rabo blanco y la barriga, faltándole una pezuña de la pata izquierda de atras. Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente con los documentos necesarios á solicitarla, y de no, se procederá transcurridos 2 meses á lo dispuesto en el Bando de policía vigente.—Trujillo alto Enero 3 de 1867.—José Estarache. 1

Secretaría del Corregimiento de Humacao.—En la noche del dos del corriente se ha desaparecido de la estancia de don Monserrate Rosa en cuyo poder se hallaba depositado el pobre bayo, con los 4 cabos negros, crin y cola regular y negra con una matadura sobre la ahuja de 6 1/4 alzada tres años de edad paso devanado, anunciado en la Gaceta de 27 de Diciembre último, núm. 155. Lo que se hace público para conocimiento general.—Humacao 3 de Enero de 1867.—Luis Gautier. 1

Secretaría de la Corporacion Municipal de Uru-do.—Resultando vacante la escuela elemental incompleta del barrio de Angeles de esta jurisdiccion con el sueldo mensual de 30 escudos por haber renunciado el Profesor que la desempeñaba Don Domingo Martinez y Parotís, la Municipalidad en sesion de esta fecha acordó se anunciase al público nuevamente, para que

los aspirantes que deseen optar por ella presente sus solicitudes en esta Secretaría acompañando el documento prevenido en el artículo 61 del Decreto orgánico de 10 de Junio de 1865.—Uru-do Diciembre 29 de 1866.—El Secretario Rafael Rodriguez Zeno.—V.º B.º El Alcalde. V.º B.º y Burguero. 1

Secretaría Municipal de Hato-grande.—Por consecuencia de no haberse presentado licitador al remate de la Casa de Rey vieja de este pueblo, la Junta en sesion de ayer dispuso sacar á nuevo remate el edificio por el término de 30 dias bajo las mismas condiciones publicadas ya en la Gaceta oficial y que se encuentran de manifiesto en esta oficina de mi cargo.—Hato-grande 21 Diciembre de 1866.—Pedro E. Perez. 1

ADMINISTRACION CENTRAL

DE RENTAS ADUANAS Y LOTERIAS

Los Alcaldes Municipales encargados de la recaudacion que hasta la fecha no hubiese recibido los repartos de contribuciones aprobados por este Centro para efectuar la cobranza en los respectivos pueblos durante el actual año económico, se servirán participarlo inmediatamente, para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Puerto-Rico 11 de Enero 1867.—Manuel de J. Galvan.

Secretaría de Loiza.—Hallándose vacante la plaza de practicante titular de este pueblo, creada y aprobada por la Superioridad en doce del pasado; se hace notorio para los que deseen obtenerla, concurren á esta Secretaría de mi cargo antes del dia veinte de los corrientes, con sus solicitudes y títulos correspondientes.—Loiza 3 de Enero de 1867.—Antonio Gimenez, V.º B.º Zequeira. 1

Secretaría Municipal de Toa-baja.—En poder de Caeytano Matos de este vecindario barrio de Sabana Seca se halla depositada una yegua zaina de seis cuartas alzada paso trancado el espinazo lastimado y abultada de crin y cola, tambien en poder de Don Mariano Fuertes, en el barrio de la Media Luna está depositada una potranca zaina amarilla la pata derecha del cuarto trasero blanca un lucero en la frente y sin domar; y se hacen notorio para que los que se crean sus dueños acudan conforme á lo prevenido en el bando de policía y buen gobierno, con los documentos que acrediten su propiedad.—Toa-baja 8 de Enero de 1867.—El Secretario Enrique Gomez, V.º B.º Córdova Chavert. 1

Secretaría Municipal de Lares.—La Junta municipal de este pueblo en union de un número doble de mayores contribuyentes, acordó contratar á un médico para que en el triste caso de que sea esta Isla invadida del cólera, preste sus servicios á este vecindario en compania del titular, siempre que se necesitase; á cuyo efecto los Profesores que gusten, pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde, al Síndico Don Miguel Oliver ó al vecino mayor contribuyente Don Manuel Rojas, quienes quedarán comisionados para recibirlas. Y se hace notorio para conocimiento general.—Lares Enero 2 de 1867.—Luis Bas, Secretario V.º B.º Paz. 1

Secretaría Municipal de Lares.—Formado el expediente de gastos municipales de este pueblo para el presente año económico, la Junta en sesion del 24 de Diciembre último acordó fijarlo al público por diez dias á contar desde el dos del presente para los efectos dispuestos en circular de la materia, y estando lo se anuncia al público para conocimiento general.—Lares y Enero 2 de 1867.—Luis Bas, Secretario V.º B.º Paz. 1

Secretaría del Corregimiento de la villa de Mayaguez.—En esta jurisdiccion han aparecido los animales siguientes: Una potranca color zaino amarillo, crin y cola larga, los cuatro cabos negros, de 5 y media cuarta alzada y como de 3 á 4 años de edad. Un caballo zaino oscuro, pobre de crin y cola los cuatro cabos negros, como de 6 1/4 de alzada, y como de 6 años de edad. Y se hace notorio á los efectos prevenidos en el art. 155 del Bando de policía vigente.—Mayaguez Diciembre 31 de 1866.—El Secretario Juan Gonzalez.—V.º B.º El Coronel Corregidor, Balboa. 1

Secretaría de la casa de Caridad y Oncios de San Idelfonso.—La rifa que este asilo tenia anunciada con Real permiso, para el dia 22 del corriente queda prorrogada con autorizacion superior hasta el sorteo de la Lotería que ha de tener lugar en el mes de Abril próximo venidero, por no haberse podido colocar aun todos los billetes. Lo que se hace saber al público por medio de este periódico, para general conocimiento.—Pto. Rico. Enero 8 de 1867.—Encarnacion Calderon. 1